



# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo	Página
<b>SESIÓN ORDINARIA N.º 6937 JUEVES 25 DE SETIEMBRE DE 2025</b>	
1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6908 y 6911 .....	2
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.....	2
3. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	2
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-124-2025. <i>Ley de arbolado urbano</i> . Expediente n.º 24.489 .....	2
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-125-2025. <i>Ley de fortalecimiento de la institucionalidad para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres del sector público</i> . Expediente n.º 24.493. Modificación.....	6
6. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-18-2025. Solicitud a la Comisión de Estatuto Orgánico para que analice la pertinencia de eliminar el artículo 24 del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> .....	10
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-126-2025. <i>Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos</i> , Ley n.º 8220 de marzo de 2002. Expediente n.º 23.721.....	12
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-129-2025. <i>Adición de un artículo 67 bis a la Ley n.º 6683, Ley de derecho de autor y derechos conexos</i> . Expediente n.º 24.415 .....	14
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	15
10. PROYECTO DE LEY CU-130-2025. <i>Ley de creación de los centros de desarrollo empresarial para acercar servicios empresariales a las micro, pequeñas y medianas empresas</i> . Expediente n.º 24.634 .....	15
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-134-2025. <i>Reforma de los artículos 6, incisos a) y h) del artículo 14, 15, 17, y 18 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, n.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Ley para restituir la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social (texto sustitutivo)</i> . Expediente n.º 24.025.....	17

## SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 6938 LUNES 29 DE SETIEMBRE DE 2025

ÚNICO. Aprobación del Plan Anual Operativo y Presupuesto Institucional 2026.....	20
--	----

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6937

Celebrada el jueves 25 de setiembre de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6954 del jueves 20 de noviembre de 2025

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones n.ºs 6908, ordinaria, del martes 17 de junio de 2025, y 6911, ordinaria, del jueves 26 de junio de 2025, sin observaciones de forma.

### ARTÍCULO 2. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: preocupación por afectación salarial al personal de la Universidad, felicitación a docente de la Escuela de Ingeniería Mecánica, reflexión sobre situación en Gaza, posibles aportes de la Universidad de Costa Rica para atender el reto que representa el envejecimiento, resultado de la votación en la Asamblea Legislativa en relación con el levantamiento de la inmunidad al presidente de la República, análisis sobre la Universidad de Costa Rica y el país con el exrector Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, recordatorio sobre solicitud de cédula de identidad para proceso electoral en el país, y comunicado del movimiento estudiantil en relación con el no levantamiento de inmunidad al presidente de la República.

**ARTÍCULO 3.** El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día el Dictamen CCCP-6-2025 referente a analizar la posibilidad de incorporar en el *Reglamento del Consejo Universitario* el tema de pago, mediante dietas, a las personas representantes estudiantiles y a la persona representante de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, por su trabajo en el Consejo Universitario. De conformidad con el análisis plasmado en el Dictamen CE-4-2023.

### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 4.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-124-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley de arbolado urbano*, Expediente legislativo n.º 24.489.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales (oficio AL-CPEMUN-0603-2024) solicita el criterio institucional respecto al texto base del proyecto de *Ley de arbolado urbano*, Expediente legislativo n.º 24.489.
- La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramita la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo

Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-6008-2024).

- La presente ley tiene por objeto fomentar la plantación, preservación y gestión del arbolado urbano y plantas leñosas en la infraestructura verde urbana, con el fin de promover ciudades más sostenibles, seguras y resilientes, que brinden mayor bienestar a las personas y a la biodiversidad.
- El texto propuesto se compone de tres capítulos, doce artículos y cuatro transitorios.
- La Oficina Jurídica, en la Opinión Jurídica OJ-331-2024, señala que no incide en las competencias asignadas a la Universidad de Costa Rica.
- La arborización urbana es una estrategia para que las ciudades sean socioeconómica y ambientalmente más sostenibles. Es importante destacar lo señalado por ONU Habitat en su publicación "Siete grandes beneficios de los árboles urbanos" (mayo, 2019): a) aumento de la biodiversidad urbana; b) mitigación del cambio climático (pues absorben gases contaminantes); c) filtros de contaminantes urbanos y partículas finas; d) vivir cerca de espacios verdes urbanos y tener acceso a ellos mejora la salud física y mental; e) los espacios verdes urbanos y los árboles desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones; f) los paisajes urbanos con árboles aumentan el valor de las propiedades y atraen turistas y negocios.
- El proyecto plantea regular el arbolado urbano, tema que responde a una necesidad creciente, dada la falta de control y la disminución de la vegetación urbana, el aumento de la población, el incremento de la temperatura promedio en las zonas urbanas y el cambio climático, entre otros factores. Sin embargo, las personas especialistas<sup>1</sup> consideran que es fundamental atender algunos aspectos generales, que serían de provecho incorporarlos en la propuesta:
  - Alcance del término "arbolado urbano", el cual parte de una delimitación inadecuada, ya que excluye otros componentes de la flora urbana (arbustos,

1. De la Facultad de Ingeniería (FI-613-2024) que contiene oficios de la Escuela de Ingeniería Civil (EIC-1364-2024); de la Escuela de Arquitectura (EAQ-1004-202); de la Escuela de Ingeniería en Biosistemas (EIB-890-2024), de la Escuela de Ingeniería Topográfica (EIT-777-2024); del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Investigación en Desarrollo Sostenible (CIEDES-511-2024); del Posgrado Desarrollo Sostenible (PPDS-244-2024); y de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA-344-2024).

herbáceas, especies no leñosas), y reduce la vegetación a “individuos aislados”, ignorando su rol en sistemas ecológicos. Una delimitación adecuada para la propuesta sería usar términos alternativos como “infraestructura verde” o “trama verde”, conceptos que tienen un enfoque sistémico que integra conectividad ecológica, ciclo hidrológico, conservación de suelos y refugios climáticos.

7.2. Arbolado patrimonial: lineamientos marco en cuanto a la conservación de árboles patrimoniales.

7.3. Incorporación del arbolado en los espacios recreativos y sustitución de especies no nativas: el proyecto no determina lineamientos generales (que luego deberían ser puntualizados por cada municipalidad en su reglamento), para la incorporación del arbolado en los distintos espacios y la sustitución de las especies no nativas. Tampoco se incluye como necesario que se contemple el diseño de la arborización en cuanto a los distintos espacios y que este debe realizarse en cualquier zona, llámese costera, rural y urbana.

7.4. Aspectos éticos: un punto de partida para una ley del arbolado urbano debería ser reconocer al árbol como un ser viviente, no solo como elemento ornamental. De manera que conviene incluir criterios de selección y manejo en la siembra de árboles a lo largo del ciclo de vida y no solo maximizar la cantidad.

Por lo tanto, se deben incorporar prohibiciones y sanciones, aunque es claro que cada municipalidad deberá generar su reglamento específico, pero al considerar la inversión de recursos públicos que involucraría la arborización, la ley debería mencionar aunque fuera de manera somera, elementos de prohibiciones y sanciones, a fin de establecer los lineamientos marco, por ejemplo: la *Ley de Construcciones*, n.º 833, en su capítulo IX, determina prohibiciones y sanciones en cuanto al uso y cuidado de los parques y jardines, de modo que esta norma podría procurar generar lineamientos generales en esa línea, e incluso analizar la posibilidad de complementarla.

Además, se propone incluir sanciones para aquellas personas o entidades (municipalidades, etc.) que perjudiquen el arbolado urbano o que lo gestionen de manera inadecuada.

7.5. Biodiversidad: el arbolado urbano incorpora más especies de animales en las zonas urbanas, por lo que resulta necesario incorporar o traer a colación al Ministerio de Ambiente y Energía, específicamente al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, entre otras instituciones competentes en la gestión de la

biodiversidad, para afrontar la posibilidad de mayores encuentros entre personas y animales. También, otra opción consiste en las personas gestoras ambientales o personal municipal encargados/as de los procesos ambientales, como responsables de gestionar estos aspectos a nivel de la municipalidad y ser enlace con la institucionalidad competente.

7.6. Cobertura del proyecto: la definición de arbolado urbano abarca espacios públicos y privados; sin embargo, la propuesta se enfoca en espacios públicos y tiene poca incidencia en el arbolado sobre la propiedad privada.

Asimismo, la visión de la norma propuesta presenta una orientación clara en cuanto a arborización de lo urbano, la cual parece limitarse al GAM, cuando a nivel país se presentan infinidad de carencias en cuanto a arbolado y reverdecimiento.

Además, la ley debería asignar y fomentar la participación de la ciudadanía como figura central en la gestión del arbolado urbano en la ciudad, de los asentamientos humanos, en general, del ordenamiento territorial. Al respecto, también involucrar a instituciones, ONG y grupos ciudadanos organizados con experiencia. Así como establecer mecanismos para promover la denuncia ciudadana.

7.7. Es importante detallar dentro de la normativa las consideraciones sobre la infraestructura (como se ejemplifica posteriormente) e insistir en la altura al momento de la siembra para que sean visibles ante un crecimiento lento y aumente la tasa de sobrevivencia.

7.8. La parte de valoración de riesgo no está contemplada como debería. Sembrar un árbol en zonas urbanas tiene implicaciones a nivel legal si en algún momento tal árbol se cae o si se quiebran sus ramas. Esta sección se debe modificar para que sea más clara.

Por ejemplo, en el caso de áreas infantiles o parvularios, es primordial que se establezca regulación para que las especies sembradas sean seguras<sup>2</sup>. Sería ideal que se establezca para todo espacio que sea destinado a la niñez en edad preescolar, sea público o privado, esto incluye jardines de niños, Centros de Atención Integral, Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, centros educativos, etc. En cualquier caso, como mínimo en juegos infantiles o, en su defecto, el sector de un parque destinado y delimitado para infancias.

2. Especies vegetales seguras se refiere a plantas no tóxicas (sean o no nativas), sin espinas, sin autopoda, cuyos frutos no representen peligro de atragantamiento por su tamaño. En este punto hay que ser enfáticos en que la seguridad de los menores es más importante que el uso de especies nativas.

8. Del análisis al articulado del proyecto de ley, el criterio de especialistas sugiere una serie de observaciones, comentarios y oportunidades de mejora al texto, para potenciar sus alcances, entre ellas están:

Capítulo - Artículo	Observaciones al artículo
Título	Debería reconfigurarse y nombrarse como <i>Ley de arbolado y enverdecimiento</i> , a fin de darle mayor amplitud. También, se debe considerar que, si bien es cierto, los árboles son un componente primordial, el objetivo se puede ampliar para incluir también flora arbustiva que asimismo aporta beneficios a la ciudad y al medio ambiente tales como promover la fauna polinizadora.
I-2	<p>En relación con el ámbito de aplicación, lo planteado es una necesidad nacional en procura de garantizar espacios urbanos aptos para quienes habitan las ciudades, así como para la biodiversidad presente.</p> <p>Se recomienda valorar la aplicación aunque no exista un plan regulador vigente en el cantón, así como en todos urbanizados, ya que existen asentamientos humanos consolidados, no necesariamente en cascos urbanos, que carecen de tramos o de aceras en su totalidad donde se presenta una oportunidad importante para que se genere la infraestructura peatonal que contemple desde el inicio el arbolado. Además, en pluralidad de zonas rurales se cuenta con ciclovías cuyo trayecto se beneficiaría de sombra y confort climático.</p> <p>En esta línea, es pertinente que se aclaren los alcances del plan regulador en este tema, por ejemplo, si se limita a franjas verdes en urbanizaciones o bien si puede aplicarse a otros espacios públicos y procesos de renovación urbana.</p>
I-3	Debe ser más rigurosa en cuanto al respecto y recuperación de cobertura arbórea en áreas de protección de ríos urbanos, lo cual está normado por el artículo 33, inciso b, de la <i>Ley Forestal</i> n.º 7575 y no se ha respetado, lo que ha llevado a tener cursos de agua (matriz azul y complementaria a la matriz verde de las ciudades) entubados y con construcciones encima.
4, inc. a)	Deben considerar la definición del "derecho de vía", pues adicionalmente a las áreas recreativas y las deportivas, y a la zona de protección de los ríos, es el espacio para la ubicación de la infraestructura pública. Las franjas verdes contiguas a las aceras, las islas que separan carreteras, las rotondas, los bulevares, etc. donde se puede realizar la arborización urbana, se ubican en este espacio y sus dimensiones son muy importantes para definir las opciones para hacerla.
4, inc. g)	Ampliar más allá de ciudad, a quien puebla zonas urbanas o asentamientos humanos.
4, inc. h)	<p>Poco preciso, sería, más bien, conjunto de árboles. El arbolado urbano conlleva un proceso de planificación, gestión y mantenimiento de los árboles en los espacios habitados por los seres humanos, es una delimitación inadecuada para una gestión efectiva de la flora urbana.</p> <p>De manera que, al no indicar el nivel de consolidación de ese arbolado urbano, podría extenderse a zonas con asentamientos, pero no urbanas.</p>
4, inc. n)	Agregar y no dejar abierta la posibilidad de que cualquier profesión pueda hacerlo, para esto se requiere una formación especializada en diversos campos como la fisiología, anatomía vegetal, herramientas y equipo forestal, profesionales en arquitectura paisajista, entre otras disciplinas. Dejar esto a la libre representa un serio riesgo para la seguridad de las personas usuarias de las vías públicas.
II-5	<p>Se debe indicar la obligatoriedad de las municipalidades de modificar progresivamente la infraestructura existente (acera, bulevar, plazas u otras), de manera que en un determinado plazo llegue a albergar árboles, según el artículo 8.</p> <p>De igual manera, al referirse a infraestructura pública, sería importante indicar la referencia a los espacios verdes y azules públicos, es tan relevante arborizar espacios de estancia como de tránsito. La visión de la redacción parece contemplar cantones urbanos donde se da por un hecho que las áreas y parques ya tienen las necesidades de arbolado cubierto cuando la realidad no es así. En este artículo se podría incorporar la inclusión de la alianza público-privada, de participación de la ciudadanía, asociaciones de desarrollo, sector privado, entre otros. Ello se ubica en el artículo 11, pero al considerar que este aspecto se puede y debería laborarse en vinculación con otros agentes, sería importante visibilizar estos enlaces desde un inicio, ya que en realidad no es una competencia ni un aspecto que deba recaer exclusivamente en las municipalidades.</p> <p>Por otra parte, la distancia óptima entre los árboles en la vía pública depende de muchos factores. Debe considerarse la proximidad y ubicación de los postes de alumbrado público, la ubicación de tuberías con el tendido eléctrico, la localización de los hidrantes, la cercanía a la esquina, el tipo de infraestructura (franja verde, rotonda, alameda, bulevar, etc.), por tanto, la ubicación y la visibilidad de las señales de tránsito, la visibilidad de los conductores de los vehículos para realizar giros o cruces, el tamaño del individuo en edad adulta, entre otros.</p>

Capítulo - Artículo	Observaciones al artículo
	<p>De modo que la distancia de 6 m no siempre será la mejor. Además, en algunos barrios donde predomina la vivienda unifamiliar con frentes de lote de 10 m o menos, cumplir con este valor será imposible por las entradas de garaje y otro mobiliario urbano. Muchos barrios ni siquiera tienen franja verde o aceras con los anchos mínimos que exige la Ley n.º 7600. En estos casos no hay lugar para sembrar árboles a menos que se intervenga el derecho de vía en su totalidad, lo que implica una gestión a largo plazo y con criterios que trascienden el propósito de esta ley.</p> <p>Se sugiere reformular el artículo y dejar que sea en los respectivos reglamentos cantonales donde se detalle este aspecto, pues el gobierno local puede valorar las posibilidades que tiene en su territorio de cumplir con esta densidad de árboles.</p>
II-6	<p>Corregir la siguiente redacción <i>aplicables al <b>meno</b> del arbolado urbano</i>.</p> <p>Es conveniente indicar un plazo razonable para que se gestione.</p> <p>Además, se debe tomar en cuenta las complejidades en cuanto a la regulación y fiscalización del arbolado en espacios privados, ya que para procurar obtener una mayor incidencia o mayor adscripción a lo regulado, se debería considerar e incorporar los incentivos, los cuales pueden venir acompañados de otras estrategias y de soluciones basadas en la naturaleza y fomentar buenas prácticas, tales como el diseño bioclimático, techos verdes, jardines de lluvia, sistemas urbanos de drenaje sostenible, por mencionar algunos.</p>
II-7	<p>Es necesario ampliarlo para que abarque otro tipo de espacios que se construyan; es decir, en lugar de determinar una medida debería exigirse el diseño de una persona paisajista especializada, ya que no todos los espacios verdes necesariamente son lineales y el uso de árboles de diferentes magnitudes es muy importante desde el punto de vista de biodiversidad, estética y servicios ecosistémicos.</p> <p>De igual manera, las municipalidades deberían exigir a los nuevos proyectos de fraccionamientos y urbanizaciones un plan de siembra de arbolado urbano que incluya las ubicaciones, las especies y un plan de manejo para todo el ciclo de vida de estas.</p> <p>En este contexto, debería hacerse una distinción clara entre una urbanización y un condominio, así como identificar quién se responsabiliza del manejo del arbolado urbano en cada caso.</p> <p>Es importante destacar que los planes reguladores son un instrumento vital para lograr derechos de vía que permitan mejores condiciones para la arborización urbana en calles cantonales.</p> <p>En este sentido, en cualquier escenario en que se realice un proyecto urbanístico, se debería contemplar la inclusión de las aceras con los espacios para plantar árboles, por lo que se sugiere que cambiar la redacción del artículo, en vez de <i>En la construcción de nuevos fraccionamientos o proyectos de urbanización, condominios verticales (...)</i>, indicar <i>En la construcción de nuevos fraccionamientos, proyectores urbanísticos, urbanizaciones, condominios, entre otros, (...)</i>. De esta manera, se adscribe cualquier proyecto de dicha naturaleza.</p> <p>Además, contemplar la inclusión de que, para el caso de los condominios y sus tapias perimetrales poco permeables, el arbolado debe permitir accesibilidad visual para que junto con la infraestructura y mobiliario contribuya a la percepción de la seguridad de las personas peatonas.</p>
II-8	<p>Aunque se debería priorizar la siembra de especies nativas o endémicas, estas no deberían ser exclusivas, ya que se estaría dejando de lado a especies exóticas de gran valor ecológico y cultural. La ley podría estar promoviendo su erradicación.</p> <p>Es necesario aclarar si las personas gestoras ambientales de cada gobierno local o las “especialistas arboristas” que se mencionan en el artículo deben o no ser certificados por ISA o algún ente similar, pues esta certificación se menciona en las definiciones, pero no en el articulado.</p> <p>También, incluir en la redacción aspectos de paisajismo y mantenimiento de los árboles, para que así se coadyuve en cuanto a los espacios seguros, y valorar la incorporación de la mención en cuanto a los viveros forestales.</p>
II-9	<p>El Ministerio de Obras Públicas y Transportes no solo debe acatar esta ley y coordinar con las municipalidades para realizar la arborización urbana, debe buscar mejores opciones en los derechos de vía de las calles nacionales para la arborización urbana.</p>
II-11	<p>Se recomienda valorar la incorporación de estos elementos en el artículo 5, a fin de que denoten de manera inicial para dar no solo la posibilidad sino también la importancia de la vinculación con otros actores, llámese sector privado, asociaciones de desarrollo, entre otros mencionados en el artículo 5.</p>
II-12	<p>En este artículo debería agregarse claramente cómo se calcula ese porcentaje y definir qué tipo de departamento o contratación debería generarse para gestionar este componente. El porcentaje podría definirse en función de la proporción del área urbanizada que tenga el cantón.</p>

Capítulo - Artículo	Observaciones al artículo
Transitorio I	Este punto es de suma importancia, y se debería dejar claro que el arbolado urbano y el diseño de la infraestructura verde es un proceso de ideación transdisciplinaria liderada por una persona arquitecta paisajista o paisajista, y si no hay una correcta planificación, puede que se siembren las mismas especies sin criterios de diseño.
Transitorio II	No es claro si se refiere al reglamento elaborado por TEVU, pues es municipal y requeriría una adecuación para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y su responsabilidad sobre las vías nacionales.
Transitorio III	Se refiere a la aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Energía del reglamento municipal de arbolado y su plan maestro. Pero parece que esto es un error, ya que, en línea con la autonomía municipal, no sería de recibo solicitar la aprobación y revisión del reglamento de arbolado municipal por el dicho ministerio. Se debe corregir este punto.  Los planes maestros o planes directores de arborización corresponden a cada municipalidad y al Ministerio de Ambiente y Energía.

9. El arbolado urbano representa una necesidad de atención prioritaria para garantizar ciudades más habitables, sostenibles y resilientes. Su adecuada gestión no solo mejora la calidad de vida de la población —mediante la regulación térmica, la purificación del aire y la mitigación de inundaciones—, sino que también fortalece la biodiversidad urbana y la conectividad ecológica, especialmente cuando se integra con la restauración de ríos y quebradas que atraviesan las zonas urbanas.
10. Muchas ciudades en Costa Rica carecen de árboles y de una infraestructura verde (y si existe, en algunos casos, no está bien planificada), razón por la cual promover y fortalecer esta iniciativa contribuye a tener ciudades más sostenibles y una mejor calidad de vida.
11. La falta de arbolado urbano y de infraestructura verde planificada en muchas ciudades de Costa Rica genera una disminución en la calidad de vida de sus habitantes, por lo cual implementar este tipo de iniciativas contribuye a construir espacios saludables y adaptados al cambio climático, aparejados de los beneficios ecológicos, económicos y sociales que produce la arborización urbana.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, a la Secretaría del Directorio del plenario legislativo, y a las jefaturas de las fracciones legislativas, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de *Ley de arbolado urbano*, Expediente legislativo n.º 24.489, siempre que se incorporen las observaciones de los considerandos 7 y 8 realizadas por las personas especialistas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-125-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley de fortalecimiento de la institucionalidad para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres del sector público*, Expediente n.º 24.493.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer (oficio AL-CPEMUJ-0232-2024) solicita el criterio institucional respecto al texto base del proyecto de *Ley de fortalecimiento de la institucionalidad para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres del sector público*, Expediente legislativo n.º 24.493.
2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramita la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-5817-2024).
3. El proyecto de ley en discusión busca garantizar el cumplimiento del principio y el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como la efectiva implementación del marco jurídico nacional e internacional ratificados, firmados y vigentes en nuestro país, mediante la creación obligatoria de unidades para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en todas las instituciones del Estado incluyendo ministerios, entes autónomos, empresas públicas y poderes del Estado, como el Tribunal Supremo de Elecciones y la Defensoría de los

Habitantes (artículo 3). Estas unidades deberán contar con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para cumplir sus funciones, según lo establecido en los artículos 1 y 2. Además, las instituciones que ya posean estructuras similares están obligadas a fortalecerlas en línea con la ley.

4. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-67-2025 señala:

4.1. La Universidad de Costa Rica, en los últimos años, ha trabajado en políticas institucionales que resguardan la igualdad de género en la Institución. Para ello, en el año 2024, se creó la Unidad de Equidad e Igualdad de Género, definida como una instancia universitaria de carácter interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario, adscrita a la Rectoría, con recursos para la ejecución de su trabajo y con capacidad de ejecución y establecimiento de lineamientos institucionales en materia de género. Al ser esto así, podría decirse que, a nivel intra-institucional, ya la Universidad posee una instancia similar a la que se pretende regular, por lo que, en esa medida, el contenido del proyecto de ley en análisis no violentaría la autonomía universitaria, pues, *per se*, lo que busca el proyecto de ley ya ha sido previamente instaurado.

4.2. El proyecto, por la vía de sus artículos 1 y 3, obliga a las instituciones públicas —en el caso particular, a la Universidad de Costa Rica— a incluir, dentro de su estructura institucional orgánica y funcional, una unidad como la regulada, lo cual discrepa por completo de la autonomía universitaria tutelada constitucionalmente en el artículo 84 de la *Constitución Política*.

4.3. En el artículo 2, se determina que la Institución destine para el efecto *los recursos financieros, humanos y materiales* a fin de que la instancia pueda cumplir sus funciones. Además, se indica que las entidades que en su haber ya cuenten con unidades similares deberán, en ese sentido, fortalecerlas *de acuerdo con los alcances de la presente Ley*.

4.4. El mandato del proyecto de ley es disruptivo con el artículo 85 constitucional, ya que permite solamente a la Institución disponer de su hacienda universitaria en la forma patrimonial que mejor considere oportuno para el trazado de su quehacer sustantivo.

De modo, que en asuntos de funcionalidad (quehacer ordinario) y autoorganización, la Asamblea Legislativa no puede sustituir la voluntad propia de la Institución, ni tampoco, por supuesto, regular e invadir en lo atinente a su estructura interna. Estos atributos solo compete definirlos a la Universidad de Costa Rica. En esto existe acuerdo entre los distintos

operadores jurídicos. Al respecto, verbigracia, la Procuraduría General de la República ha sostenido, sin dubitaciones, que:

*Por el hecho mismo de que no se está en presencia de una de las entidades a que se refiere el artículo 188 de la Constitución<sup>3</sup> se sigue que la autonomía política de estos entes es plena, es decir, la ley no puede someterlas (...). Dado ello, tienen poder reglamentario autónomo y pueden autoestructurarse (...)<sup>4</sup> [énfasis añadido].*

4.5. Por lo expuesto se concluye que el proyecto incidiría en la autonomía universitaria de la Universidad de Costa Rica sí busca —como se hace en su articulado— vincular, de modo preceptivo, e incluir en su estructura (orgánica y funcional), unidades que le resultan ajenas.

5. El proyecto trata de apoyar el logro del cumplimiento de los derechos humanos, mediante una instancia específica que asume la responsabilidad de promover la equidad de género. En este sentido, el criterio de especialista concuerda con que la iniciativa es positiva, en razón de que:

5.1. Responde a los compromisos asumidos por Costa Rica en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre otros.

5.2. Ofrece un mecanismo directo para enfrentar las barreras estructurales que todavía en la actualidad no permiten alcanzar la igualdad de género, de manera que promueve la creación de estructuras institucionales que aseguren la representación equitativa y la implementación de políticas de igualdad de manera efectiva.

5.3. Refuerza el Estado de derecho al cumplir con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, ya que estas se perciben como más inclusivas, justas y responsables.

5.4. Resulta primordial que este proyecto le otorga rango de ley a las unidades para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que hoy no lo tienen, ya que las unidades para la igualdad de género que actualmente están funcionando fueron creadas por decreto, con lo cual se asegura que la institucionalidad a favor de la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en el sector público quede exenta de los “vaivenes políticos”.

3. Artículo que refiere a las instituciones autónomas como tal; no así a las instituciones de cultura superior.

4. Dictamen C-114-2021 del 27 de abril de 2021.

- 5.5. La ley demanda que cada unidad para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres cuente con un equipo mínimo de profesionales con especialización en la materia, lo que asegura que el trabajo en favor de la igualdad esté respaldado por conocimientos adecuados y competencias técnicas.
  - 5.6. La propuesta permitiría articular proyectos institucionales para trabajar con enfoque de género, lo cual permite discutir y enfrentar los obstáculos que se viven en cada institución para garantizar mejores acciones y políticas que vayan creando condiciones de mayor equidad e igualdad. Asimismo, estas unidades permitirían el desarrollo de programas específicos de formación y capacitación en las diferentes instituciones para fomentar una cultura institucional igualitaria.
  - 5.7. La creación de la Red Nacional de Unidades para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres fomenta la colaboración entre distintas instituciones, permite el intercambio de buenas prácticas y experiencias, y potencia un enfoque colectivo en la lucha por la igualdad.
  - 5.8. Las condiciones laborales en todas las modalidades (público, privado, informal, mixto, no pago) reflejan alto grado de discriminación e incumplimiento de leyes, por lo cual es un avance fortalecer esta relación entre Instituto Nacional de las Mujeres y la Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
6. Tras el análisis del proyecto de ley, las personas especialistas<sup>5</sup> sugieren mejoras al texto, en atención a los siguientes aspectos:
- 6.1. Sobre la "igualdad" y su fundamentación teórica desde la perspectiva crítica de género, dentro del proyecto de ley.
- Considerar la modificación del título del proyecto por: *Ley de fortalecimiento de la perspectiva de género en el sector público para la erradicación de la violencia contra las mujeres en la institucionalidad costarricense*.
- Este viraje permitiría, no solo la creación de las unidades, sino políticas institucionales con perspectiva de género ajustadas a la realidad, con el fin de ampliar el espectro de la "igualdad".
- Esto se debe a que el término "igualdad" en el contexto contemporáneo enfrenta una serie de

5. De la Facultad de Ciencias Sociales (FCS-850-2024 que contienen criterios de la Escuela de Antropología (EAT-604-2024), Escuela de Ciencias Políticas (ECP-1386-2024), Escuela de Psicología (EPS-1597-2024), Escuela de Sociología (SO-863-2024) y Escuela de Trabajo Social (ETSoc-1091-2024); de la Escuela de Administración Pública (EAP-1224-2024); del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM-364-2024) y de la Unidad de Equidad e Igualdad de Género (R-6815-2024).

críticas, porque si bien en lo inmediato parece "lógico" o "razonable", dista de contener la complejidad de las relaciones de género.

En el concepto de igualdad, versa la complejidad, pues es un término "abierto" y sujeto a comparación, ya que únicamente se puede expresar la igualdad de un sujeto o de una circunstancia en relación con otra; es decir, la queja sobre la desigualdad siempre versa sobre una comparación.

La igualdad, por su parte, es un concepto común en el mundo normativo y del "deber ser" que suele estar asociado a la titularidad de los derechos. La igualdad jurídica, según Ferrajoli<sup>6</sup>, no es otra cosa que el disfrute universal de los derechos fundamentales; pero las diferencias, en tanto individualizan a las personas, forman identidades y, por lo tanto, deben ser tuteladas por el derecho. Por ende, las diferencias no contradicen el principio de igualdad normativa, sino que se inscriben en él. Además, la diferencia sexual debe ser tomada en cuenta para establecer juicios de igualdad. En cambio, las desigualdades tienen que ver con las disparidades en el ejercicio de los derechos patrimoniales y con las posiciones de poder y la sujeción.

- 6.2. El nombre "unidades para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres" mantiene en sí mismo el sesgo de la división sexista entre hombres y mujeres. En la propuesta se deja por fuera a las personas sin identificación binaria de género, por lo que podrá ser fuente de diversas discriminaciones, así que se sugiere valorar que las unidades sean llamadas "unidades de igualdad efectiva".
- 6.3. Aclarar qué se entiende por igualdad, efectividad y mecanismos de género. No se debe conceptualizar como sinónimos igualdad, equidad y paridad, y efectividad es distinta de eficacia.
- 6.4. El apartado de conceptos y definiciones es necesario revisarlo, en razón de que se detectaron imprecisiones, para lo cual se presentan las siguientes mejoras:
  - 6.4.1. La definición de género que se presenta es reduccionista y no incorpora uno de los elementos centrales de las relaciones entre los géneros, que son las relaciones desiguales de poder. Así que se recomienda el siguiente texto:

Género: el concepto de género hace referencia a los roles socialmente construidos,

6. Ferrajoli en Beltrán y Puga (2008). *Miradas sobre la igualdad de género*. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182008000100010](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182008000100010)

comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres. El concepto se orienta a visibilizar aquellas diferencias y desigualdades sociales entre hombres y mujeres que provienen del aprendizaje, así como los estereotipos, los prejuicios y la influencia de las relaciones desiguales de poder que organizan las relaciones entre los sexos. En ese sentido, el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y es una fuente primaria en la construcción de relaciones desiguales y estructuras de poder jerárquicas y excluyentes.

- 6.4.2. La definición de brechas de género no hace referencia a: (...) *dar las mismas oportunidades a hombres y mujeres teniendo en cuenta sus condiciones diferenciadas y las propias características, intereses y necesidades* (p. 8), lo que es exactamente opuesto a una brecha de género. En ese sentido, se propone usar la siguiente definición:

Brechas de género: este concepto se refiere a las disparidades económicas, sociales y políticas entre hombres y mujeres. Es decir, a la brecha existente entre los sexos respecto a las oportunidades de acceso y control de recursos económicos, sociales, culturales y políticos, entre otros.

- 6.4.3. Al concepto de análisis de género se sugiere agregarle los siguientes elementos:

Análisis de género: este concepto implica el análisis de las relaciones sociales entre mujeres y hombres en todas las dimensiones de las actividades sociales, económicas y políticas y en el contexto de las realidades institucionales. El análisis de género permite comprender que los arreglos sociales basados en el sexo — como la división sexual del trabajo, la mayor participación de los hombres en la esfera pública, el mayor acceso de los hombres a los puestos de toma de decisiones, el recargo de las tareas reproductivas y domésticas en las mujeres, etc.— no son normales, naturales ni legítimos, sino el resultado de jerarquías sociales que convierten la diferencia sexual en desigualdad.

- 6.4.4. Respecto del concepto de interseccionalidad, justamente el buen uso de este permite entender que las diferentes desigualdades no se manifiestan como una sumatoria, tal

y como lo dice el proyecto de ley, sino que estas manifestaciones de la desigualdad están interrelacionadas y crean un sistema de opresión que refleja la intersección de múltiples formas de discriminación y exclusión. En ese sentido, se recomienda utilizar una definición que capture las complejidades del concepto:

Interseccionalidad: la interseccionalidad es un dispositivo analítico que permite conjuntar las diferentes experiencias de las variadas formas de opresión. El concepto de interseccionalidad permite explicar que lo que parecen formas específicas de opresión están moldeadas por otras en una relación mutuamente constitutiva. El análisis interseccional tiene como objetivo exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de las diferentes expresiones de la desigualdad. Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase, la nacionalidad, la localización geográfica, la edad y otros sistemas de opresión y discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las personas y su acceso diferencial a recursos y oportunidades. Toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos, y también reconoce las experiencias e historias individuales únicas como resultado de la interacción de esos múltiples sistemas de opresión.

- 6.5. Dado que la interseccionalidad es un concepto complejo, su aplicación práctica requiere estrategias concretas para evitar que quede solo en “declaración de buenas intenciones”, de modo que es importante incluir su operacionalización.
- 6.6. Si bien las municipalidades se rigen por otra normativa, en la actualidad existen algunas oficinas municipales de la mujer en varios gobiernos locales por lo que sería importante establecer si esas instancias también podrían participar en la red nacional que propone crear la propuesta de ley en su capítulo.
- 6.7. Incorporar indicadores claros para la medición y gestión de resultados y así garantizar que las unidades para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se integren en la planificación institucional, a fin de asegurar que las unidades de igualdad cumplan sus objetivos de manera efectiva, ya que el artículo 2 del proyecto no incluye mecanismos para

medir el cumplimiento de metas que posibilite la evaluación para identificar logros y áreas de mejora.

- 6.8. Establecer un porcentaje concreto sobre la asignación de presupuestos para la ejecución de las unidades para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en tanto, esto demuestra un compromiso institucional concreto y la eficacia para el cumplimiento de objetivos e indicadores plasmados en las políticas públicas. Dicho presupuesto debe contemplar la constitución y consolidación de planes estratégicos que le permitan a estas unidades desarrollar acciones efectivas y sostenibles en la promoción de la igualdad de género, tal y como lo indica el artículo 8, inciso g. Igualmente, el presupuesto debe asegurar la ejecución de la estructura mínima de las unidades, según lo planteado en el proyecto de ley.
- 6.9. Ampliar los alcances de estas unidades, sin reducir su intervención a la igualdad, sino considerando la perspectiva de género más amplia e interseccional que favorecería la diversidad y particularidades de las mujeres, por lo que se plantea la modificación de su objetivo, de la siguiente manera:

*Las Unidades Institucionales de Género tendrán como objetivo brindar asesoría especializada en todas las instancias de la institución, transversalizando e incorporando la perspectiva de género en todo el quehacer institucional, tanto hacia lo interno como hacia lo externo de esta, a través de los servicios que presta. Además, deberán orientar, fortalecer y monitorear las acciones tendientes a la implementación de las políticas públicas nacionales y sectoriales de género en la planificación y presupuestación institucional.*

7. Es conveniente que el proyecto de ley atienda lo relacionado con la potestad especial de las universidades en cuanto a sus derechos constitucionales, debido a que la iniciativa carece de justificación pues vulnera la autonomía universitaria, destacado en el criterio supracitado de la Oficina Jurídica, lo cual fue respaldado por la Procuraduría General de la República, que reconoce su autonomía plena en autoorganización y gestión. Además, la Universidad ya ha implementado políticas de equidad de género mediante la creación de la Unidad de Equidad e Igualdad de Género (2024), lo que hace innecesaria una regulación legislativa.
8. Los esfuerzos estatales en materia de igualdad de género han resultado insuficientes, ya que las comisiones y personas enlace existentes carecen de la formalidad necesaria para lograr una incidencia real. La creación de unidades técnicas asesoras busca superar estas limitaciones, lo cual asegura que las acciones se

materialicen, ejecuten y den seguimiento mediante planes operativos anuales, lo que representa un paso importante en el fortalecimiento de los ámbitos institucionales y normativos con el fin de que las diferentes instituciones incluidas en el ámbito de ley puedan desarrollar acciones para promover la igualdad de género.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Mujer, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de *Ley de fortalecimiento de la institucionalidad para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres del sector público*, Expediente legislativo n.º 24.493, hasta tanto se incorporen las observaciones realizadas por las personas especialistas, las cuales se referencian en los considerandos 4, 5, 6, y 7, con especial atención en subsanar la potestad especial de las universidades en cuanto a sus derechos constitucionales que definen la autonomía universitaria.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** El M. Sc. Hugo Amores Vargas, el Dr. Carlos Araya Leandro, el Dr. Eduardo Esteban Calderón Obaldía, el Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, la Srta. Isela Cristina Chacón Navarro, la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Lic. William Méndez Garita, el Sr. Fernán Orlich Rojas, el Dr. Keilor Rojas Jiménez, el Ph. D. Sergio Salazar Villanea, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y la Dra. Ilka Treminio Sánchez presentan la Propuesta de Miembros CU-18-2025 referente a la modificación al artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para definir la pertinencia de mantener la figura de ministra o ministro de Educación Pública como integrante del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:  
*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*
2. La *Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica*, Ley n.º 362, del 26 de agosto de 1940, incorporó a la persona

ministra de Educación Pública al Consejo Universitario<sup>7</sup>. Las razones que originaron la incorporación de la figura de ministro o ministra al Consejo Universitario se dieron en un contexto donde existía una sola Universidad estatal, por lo que se requería una relación más estrecha entre ambas instituciones.

3. El artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en relación con el ministro o la ministra de Educación Pública y la conformación del Consejo Universitario, dispone:

*El ministro o la ministra de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.*

4. El artículo 4, inciso f), del *Reglamento del Consejo Universitario*, en relación con la conformación del Órgano Colegiado, establece: *El ministro o la ministra de Educación Pública en calidad de miembro honorario, con voz y voto, quien no contará para efectos de quórum.*
5. El Dr. Luis Baudrit Carrillo, en la discusión y análisis de la reforma al artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* sobre la incorporación de la figura de ministro o ministra como miembro honorario, manifestó<sup>8</sup>:

*(...) hay que tomar en cuenta que la Universidad de Costa Rica cuando promulgó su propio Estatuto, le otorgó una facultad a una persona ajena a la misma Institución, por concesión, por delegación, otorgándole facultades que la Universidad no estaba, en sentido estricto, obligada a hacerlo.*

*Así como se otorgó un derecho —en ese sentido se podría considerar un derecho totalmente gratuito—, la Universidad también tiene capacidad total para restringir o eliminar ese tipo de facultades. En otras palabras, el señor ministro de Educación no tiene por sí mismo un derecho que alegar para participar en el Consejo Universitario. Permítame hacer un paréntesis en cuanto a esto. No quisiera oponerme a esta moción, puesto que está tratando de regularizar, pero personalmente considero que la autonomía o la independencia de la Universidad debe llevarla a que se dé su propio gobierno, sin interferencia de nadie. Y específicamente sin interferencia del Poder Ejecutivo —y no tengo nada contra el señor ministro de Educación—, pero me parece que la Universidad de Costa Rica tiene autocalidad propia para autogobernarse y en ese sentido considero que no tiene por qué formar parte del Consejo Universitario.*

7. El artículo 5° establece que *El Consejo estará compuesto por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien será su Presidente.*

8. Véase acta n.º 115, página 40, de la Asamblea Colegiada, del 18 de marzo de 2004.

*Así que no puedo estar de acuerdo en que se le dé ese extraño carácter de miembro honorario con voz y voto. [énfasis añadido]*

6. La Oficina Jurídica mediante el oficio OJ-1241-99, del 9 de septiembre de 1999, se refirió a la posibilidad de eliminar la figura de ministra o ministro de Educación Pública. Al respecto, señaló:

*Desde el punto de vista estrictamente legal y constitucional, no encuentra objeción que hacer a la iniciativa de eliminar la figura del ministro de Educación Pública como miembro regular, exoficio, del Consejo Universitario, y tenerlo como invitado Especial o Miembro Honorario sin efecto alguno en la configuración del quórum de dicho Órgano Colegiado.*

*Nótese que la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica n.º 362, que originalmente establece la incorporación del ministro de Educación Pública al Consejo Universitario, en carácter de miembro ex oficio, data del 26 de agosto de 1940. En consecuencia, al elevar la Constitución Política de 1949 la autonomía como norma de carácter fundamental, la indicada Ley puede ser abrogada por aquellas disposiciones concretas que la Universidad de Costa Rica, en ejercicio de dicha autonomía, dicte en materia de organización y gobierno. En ese sentido, la participación de un ministro del Poder Ejecutivo dentro del Consejo Universitario, se fundamenta en un acto autónomo del legislador universitario y no en ninguna constricción de carácter legal o constitucional [énfasis añadido].*

*(...) no omitimos manifestar que el presente criterio se refiere únicamente a la posibilidad legal y constitucional de la iniciativa indicada, y no implica juicio de conveniencia u oportunidad alguna, por ser éste (sic) último del resorte de las autoridades de ese honorable Consejo Universitario (...)*

7. La autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente, faculta a la Universidad de Costa Rica para definir libremente su organización y gobierno. Esta autonomía implica que la Universidad tiene plena capacidad para definir su estructura de gobierno, sus políticas académicas y administrativas, sin interferencia de los poderes del Estado. En este marco, la participación de una ministra o un ministro del Poder Ejecutivo en el Consejo Universitario, aunque simbólica, representa una excepción a este principio y contradice el espíritu de independencia que debe regir a las universidades públicas. La autonomía no solo es jurídica, sino también política, por tanto, mantener la figura de ministro o ministra como miembro con voz y voto, aunque honorario, envía un mensaje sobre la injerencia del Gobierno en la política universitaria, así como la capacidad de la Universidad para autogobernarse.
8. La figura de miembro honorífico aplicada a la persona ministra de Educación Pública es confusa en cuanto a su aplicación en el Consejo Universitario ya que los miembros

honorarios suelen tener funciones representativas o simbólicas, pero no capacidad de decisión. Otorgar voto a un miembro honorario desnaturaliza el concepto y genera inseguridad jurídica. Además, el ministro o la ministra, como persona funcionaria del Poder Ejecutivo, no representa los intereses de la comunidad universitaria ni cumple con los requisitos exigidos para la elección de miembros del Órgano Colegiado. La figura de miembro honorífico no responde a criterios de mérito académico, representación sectorial ni pertenencia institucional, lo cual la hace incompatible con los principios de representatividad dispuestos en la Universidad de Costa Rica. La eliminación de esta figura no afecta el funcionamiento del Consejo Universitario, pero sí contribuirá a la claridad normativa.

9. La participación de una persona del Poder Ejecutivo en el Consejo Universitario representa un riesgo potencial de que haya interferencia política en las decisiones universitarias, en este sentido, la Universidad debe prever cualquier situación y evitar la injerencia política, especialmente en contextos de polarización a fin de preservar su independencia funcional.
10. A pesar de lo establecido en la Ley n.º 362, del 26 de agosto de 1940, y en el artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, no se tiene registro de la ministra o del ministro de Educación Pública en una sesión completa del Consejo Universitario, en la que haya participado igual que las demás personas miembros de las discusiones de los asuntos incorporados en la agenda.
11. Por el carácter de sus múltiples obligaciones, a la persona ministra de Educación Pública se le dificulta asistir a las sesiones del Consejo Universitario y dar seguimiento a las múltiples tareas que demanda este Órgano Colegiado.
12. Históricamente, la ministra o el ministro de Educación Pública no ha participado activamente en las sesiones del Consejo Universitario<sup>9</sup>. Su inclusión formal no se traduce en una contribución efectiva en la generación de valor institucional ni en una articulación real con las políticas públicas. Esto genera una figura existente solo en la norma que no aporta valor institucional, pero que sí puede generar complicaciones operativas, como la interpretación de su rol en votaciones sobre temas sensibles y trascendentales para la Universidad.
13. La Universidad debe consolidar un modelo de gobernanza basado en la representación de sus propios sectores: académico, estudiantil y administrativo, como parte de una comunidad universitaria. En este sentido, la Institución debe reafirmar su capacidad de autogobierno, a fin de

9. En los últimos 39 años se ha presentado en 5 ocasiones, la mayoría de estas como visita para exponer temas de interés del Poder Ejecutivo (sesiones 3314-07, del 16/09/1986, 4871-04, del 24/03/2004, 5075-01, del 30/05/200, 65844-03, del 25/09/2014, y 6886-02i, del 25/03/2025).

asegurar que el Órgano Colegiado esté conformado por personas representantes de esta comunidad universitaria, electas y designadas conforme a sus propios procedimientos. Además, es sano mantener esta cultura institucional y, de ser necesario, canalizar la participación de personas externas mediante mecanismos específicos, y no mediante la integración formal en órganos de decisión. En esta misma línea, eliminar la figura de ministro o ministra permitiría fortalecer la legitimidad interna del Consejo Universitario y garantizar que las decisiones respondan a los intereses institucionales.

14. La Universidad de Costa Rica incluye una persona del Poder Ejecutivo como miembro honorífico en la estructura del Consejo Universitario. Las demás universidades estatales —la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia<sup>10</sup> y la Universidad Técnica Nacional— no contemplan esta figura en sus estatutos orgánicos. Lo anterior, representa una excepción institucional que debe ser revisada. En este sentido, eliminar la figura de ministro o ministra de Educación como miembro honorífico del Consejo Universitario permitiría a la Universidad alinearse con las prácticas de gobernanza de las demás universidades públicas.
15. La Universidad históricamente ha canalizado la participación y diálogos con actores externos mediante mecanismos de audiencia, mesas de trabajo, consultas, acuerdos de colaboración o celebración de convenios, que son los más habituales en las relaciones institucionales.

#### ACUERDA

1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la pertinencia de eliminar del artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* la figura de ministra o ministro de Educación Pública como miembro honorario del Consejo Universitario.
2. Convocar anualmente a la ministra o al ministro de Educación Pública, en calidad de persona invitada, para que asista a una sesión, con el fin de que conozca asuntos del quehacer universitario, así como exponga y actualice al Consejo Universitario sobre temas trascendentales de interés institucional. El Órgano Colegiado definirá los temas y la fecha en que se presentará.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-126-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley de protección al*

10 En la Universidad Nacional Estatal a Distancia el ministro de Educación y de Planificación participan en sesiones especiales con voz y voto.

ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley n.º 8220 de marzo de 2002, Expediente n.º 23.721.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CPAJUR-0329-2024), solicitó el criterio institucional respecto al texto dictaminado (al 24 de setiembre de 2024) del proyecto de ley *Reformas al artículo 6 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley n.º 8220 de marzo de 2002*, Expediente legislativo n.º 23.721. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramitó la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-6085-2024).
2. El proyecto de ley pretende reformar el artículo 6 de la *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativo, Ley n.º 8220*, para que la Administración, a la hora de otorgarle un plazo a la persona administrada para subsanar un error, pueda ponderarlo según la complejidad del asunto, o bien, que lo regule en el respectivo reglamento técnico del trámite. Asimismo, habilita que las personas administradas tengan más interacción con las autoridades revisoras, por lo que se permite que, para enmendar la completitud del expediente o para aclarar o subsanar los requisitos relacionados con la calificación técnica de fondo, se pueda hacer más de una prevención.
3. La Oficina Jurídica, en Opinión Jurídica OJ-259-2024, considera que el proyecto de ley no afecta el quehacer de la Universidad.
4. Las personas especialistas<sup>11</sup> manifiestan que la iniciativa del proyecto de ley es positiva y destacan varios aspectos:
  - 4.1. La reforma del artículo mejora la eficiencia al dividir claramente el análisis del trámite en dos fases: admisibilidad y calificación de fondo. Al separar estos procesos, se da claridad sobre qué aspectos se están evaluando en cada etapa, lo que permite distribuir la carga administrativa de manera más eficiente y utilizar óptimamente los recursos técnicos y humanos, así como contribuir a optimizar el uso del tiempo de la persona administrada.
  - 4.2. Puede aumentar la eficacia al garantizar que la información de admisibilidad y de fondo se verifique de manera exhaustiva en fases distintas. Esto minimiza la posibilidad de errores al garantizar

que la revisión de fondo se base en un expediente completo y adecuado. Además, la inclusión de plazos ajustables según la complejidad del trámite en temas técnicos permite una mejor adecuación a la realidad de casos complejos, con lo cual se aseguran decisiones más precisas.

- 4.3. La responsabilidad institucional se amplía en el texto reformado al aclarar que la Administración debe realizar un análisis exhaustivo y en dos fases distintas. Esta diferenciación mejora la transparencia del proceso y aumenta la responsabilidad de las personas funcionarias al definir claramente en qué fase se encuentran y qué pueden solicitar. En temas técnicos, regulados por reglamentos específicos, la flexibilidad permite mayor responsabilidad y precisión en la toma de decisiones.
- 4.4. El proyecto de ley considera la realidad de la capacidad institucional, al permitir que en casos técnicamente complejos se otorguen plazos ajustados según la naturaleza del trámite. Esto puede reducir la carga de trabajo sobre las personas funcionarias, de manera que se eviten errores por revisiones apresuradas.
5. Tras el análisis del artículo a reformar, las personas especialistas sugieren algunas modificaciones al artículo 6, de forma (redacción) y de fondo (sobre el concepto de expediente), como se detalla a continuación:
  - 5.1. En el párrafo 2, incluir la palabra “para” como un conector que aclare la finalidad de la prevención, de manera que se lea de la siguiente forma: (...) para que aclare, justifique o subsane defectos sobre dicha información.
  - 5.2. En el párrafo 3, modificar algunas palabras para que se lea de la siguiente manera: (...) y otorgará al administrado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos días, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.
  - 5.3. En el párrafo 4, revisar y corregir la redacción del siguiente extracto del párrafo: (...) para enmendar la completitud del expediente o para aclarar o subsanar los requisitos relacionados con la calificación técnica de fondo, que se emitan dentro expedientes donde se tramiten solicitudes para obtener registros, autorizaciones, permisos o licencias, (...).

Lo anterior, debido a que por la forma en que está redactado el extracto parece que el término “expediente” se utiliza como sinónimo de “trámite” o “solicitud”. En este sentido, el incorporar el término de expediente en este artículo podría prestarse para confusiones o malas interpretaciones, ya que la

11. De la Escuela de Administración Pública (EAP-1215-2024), y de la Sección de Archivística de la Escuela de Historia (EH-1099-2024).

reforma tiene como objetivo regularizar los plazos y calificación de los trámites y/o solicitudes que el ciudadano presenta ante la Administración.

Además, cabe indicar que en el artículo 5 de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, se establece que la Administración debe:

*Para la rastreabilidad y el control de los documentos al presentarse por primera vez ante cualquier entidad u órgano público, se creará un expediente numerado y foliado. En el caso de documentos físicos se deberá incluir una hoja de control con el nombre completo del funcionario o funcionarios responsables, la fecha de ingreso a cada departamento asignado y el estado de trámite actualizado. En el caso de documentos electrónicos, al administrado se le asignará un código para el acceso y seguimiento del expediente electrónico o su reporte, el cual mostrará una bitácora de trámite con la misma información consignada en la hoja de control.*

Por lo tanto, se asume que la Administración, ante la admisibilidad de trámites o solicitudes, conforma los expedientes de acuerdo con las características y los elementos que correspondan; sin embargo, esos expedientes no son objeto de análisis o de referencia en lo que se estipula en el *Artículo 6.- Plazo y calificación únicos*, en cuestión.

Por lo que se propone, para eliminar el término "expediente", la siguiente redacción: (...) *No serán únicas las prevenciones que se emitan para enmendar la completitud de las solicitudes o trámites, o para aclarar o subsanar los requisitos relacionados con la calificación técnica de fondo, para la obtención de registros, autorizaciones, permisos o licencias, (...)*

- 5.4. En el párrafo 4, cambiar "a" por "con" para mejorar la comprensión del texto: (...) *en reglamentos técnicos relacionados con la agricultura, salud y ambiente.*
6. La propuesta revisada promoverá un equilibrio entre la celeridad y la razonabilidad administrativa, dado que busca simplificar los trámites administrativos y proteger a los ciudadanos, lo cual le permite a la Administración flexibilizar los plazos en función de la dificultad del caso, o conforme con lo estipulado en el reglamento aplicable, en procura de un mejor servicio de la Administración; esto permite garantizar que las personas administradas dispongan de un marco normativo claro sobre los plazos y calificación de los trámites o solicitudes que presenten.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad

de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley *Reforma al artículo 6 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley n.º 8220 de marzo de 2002, Expediente legislativo n.º 23.721, siempre y cuando se incorporen las observaciones del considerando 5, realizadas por las personas especialistas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-129-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 67 bis a la Ley n.º 6683, Ley de derecho de autor y derechos conexos*, Expediente n.º 24.415.

## El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 67 bis a la Ley n.º 6683, Ley de derecho de autor y derechos conexos*, Expediente n.º 24.415 (oficio AL-CPAJUR-1566-2025, del 17 de marzo de 2025). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-2105-2025, del 18 de marzo de 2025.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo adicionar un artículo 67 bis a la *Ley de derechos de autor y derechos conexos*, n.º 6683 con el fin de que a Benemérita Biblioteca Nacional *Miguel Obregón Lizano* pueda digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos; así como libros, artículos, fotografías y revistas, en los casos que se tenga, al menos, un año desde su circulación. Esto, para preservar, facilitar y promover el acceso con fines didácticos o de investigación de este material<sup>12</sup>.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-171-2025, del 1.º de agosto de 2025, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la autonomía universitaria.
4. Se recibió el criterio del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información<sup>13</sup>. En síntesis, se señala que el proyecto de ley:

12. El proyecto de ley es propuesto por la diputada Paola Nájera Abarca.

13. Oficio SIBDI-1537-2025, del 16 de julio de 2025.

- 4.1. Reconoce el rol público de la Biblioteca Nacional como garante del acceso al patrimonio documental y del conocimiento.
- 4.2. Incluye una limitación temporal (mínimo un año desde la circulación), lo cual evita posibles conflictos con el mercado inmediato de publicaciones.
- 4.3. Delimita el uso a fines educativos y de investigación.
- 4.4. Abarca una amplia gama de tipos documentales importantes para la memoria histórica y el acceso a la información.
- 4.5. Facilita los procesos de conservación y preservación digital, lo cual permite a la Biblioteca Nacional actuar con mayor eficacia ante el deterioro físico, la obsolescencia tecnológica o el riesgo de pérdida de documentos impresos únicos.
- 4.6. Podría mejorar su redacción, para lo cual se sugiere el siguiente texto:

*Artículo 67 bis. - Con el fin de preservar, facilitar y promover el acceso a la información para fines didácticos, investigativos o de consulta histórica, la Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano podrá digitalizar y ofrecer acceso al público —presencial o remoto, según sus capacidades técnicas— a ediciones impresas de periódicos de circulación local o nacional, así como a libros, artículos, revistas y fotografías, siempre que haya transcurrido al menos un (1) año desde su publicación.*

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley denominado *Adición de un artículo 67 bis a la Ley n.º 6683, Ley de derecho de autor y derechos conexos*, Expediente n.º 24.415, siempre y cuando se tome en consideración la propuesta de redacción del considerando 4.6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 9.** El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día el Dictamen CAJ-5-2025 referente al recurso de apelación del Sr. Luis Fernando Arias Acuña.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 10.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-130-2025

en torno al proyecto de ley denominado *Ley de creación de los centros de desarrollo empresarial para acercar servicios empresariales a las micro, pequeñas y medianas empresas*, Expediente n.º 24.634.

## El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley de creación de los centros de desarrollo empresarial para acercar servicios empresariales a las micro, pequeñas y medianas empresas*, Expediente n.º 24.634 (oficio AL-CPOECO-0961-2025, del 27 de febrero de 2025). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-1625-2025, del 28 de febrero de 2025.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo crear los centros de desarrollo empresarial, los cuales operarán bajo una alianza de los sectores público, privado y académico. Se espera, de esa forma, dotar al Estado de herramientas jurídicas y operativas que permitan brindar un apoyo integral y coordinado a las micro, pequeñas y medianas empresas<sup>14</sup>.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-227-2025, del 27 de mayo de 2025, señala que este proyecto de ley no incide de forma directa en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.
4. Se recibieron los criterios de la Agencia Universitaria para la Gestión del Emprendimiento de la Universidad de Costa Rica y del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial<sup>15</sup>. En síntesis, se señala que:
  - 4.1. El proyecto legislativo crea los centros de desarrollo empresarial (CDE) con el fin de proporcionar a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) un sistema integral de servicios empresariales que abarcaría asesoría estratégica, asistencia técnica especializada, capacitación en gestión empresarial, acceso a financiamiento e innovación y acceso a mercados, lo que lo convierte en una iniciativa loable.
  - 4.2. Se intercambia indistintamente la palabra regional y territorial. En línea con la senda de desarrollo rural que ha seguido el país, se han creado 29 territorios rurales, los cuales son establecidos con una lógica diferente a las tradicionales regiones

<sup>14</sup> El proyecto de ley es propuesto por la diputada Vanessa De Paul Castro Mora.

<sup>15</sup> Oficios CIEDA-78-2025, del 3 de junio de 2025, y AUGÉ-2018-2025, del 5 de junio de 2025.

de planificación. Si se llegasen a aplicar los CDE propuestos en el proyecto, sería conveniente utilizar la lógica territorial demarcada por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), dentro de la cual ya existen canales abiertos de comunicación y coordinación interinstitucional como los Consejos de Desarrollo Rural Territorial.

- 4.3. Da la impresión de que los CDE están orientados a emprendimiento y mipymes más tradicionales. Costa Rica debe buscar potenciar emprendimientos dinámicos y de alto valor, con características como: crecimiento acelerado y rentable, alto grado de diferenciación/innovación, crecimiento exponencial, por ejemplo.
- 4.4. Se habla del aporte de recursos financieros del sector privado (p. 2, párr. 6); sin embargo, no explica el detalle de este mecanismo, solamente se menciona la conformación del fideicomiso, lo cual se considera un tema diferente.
- 4.5. El proyecto plantea una contradicción en cuanto a la subvención que recibirán los CDE provenientes del fideicomiso, pues mientras el referido artículo 23 estipula que dicho aporte será de, al menos, el 60 % de los recursos necesarios para su operación, el numeral 30 prevé que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio aportará hasta el 50 %.
- 4.6. Los indicadores son difíciles de medir, por ejemplo, un aumento en ventas no depende solamente de la capacitación o el acompañamiento de la empresa, también depende de otros factores que no se podrán controlar.

Cuando se comenta sobre:

*Los indicadores clave que permitirán medir el impacto de los CDE incluirán el aumento de las ventas de las mipymes, la creación y mantenimiento de empleos, el acceso a nuevos mercados, el desarrollo de nuevos productos y servicios, y la capacidad de las empresas para acceder a financiamiento.*

Se recomienda incluir como medidores: disminución en la tasa de mortalidad de los emprendimientos y mipymes, aumento en el número de emprendimientos y empresas que se formalizan.

- 4.7. Debe tomarse en cuenta que ya existió una iniciativa denominada "Centros de Valor Agregado", la cual, si bien no poseía una orientación igual a la planteada en este proyecto de ley, sí buscó establecer dichos centros, los cuales se construyeron, pero no pudieron operar debido a falta de capital de trabajo y dificultades para consolidar un fideicomiso. Es pertinente ahondar en el detalle del cierre de esta

iniciativa para evitar problemas, principalmente con los fondos operativos, más porque, según se lee en la propuesta, se buscará la creación de un fideicomiso.

- 4.8. Otro aspecto que debe evaluarse es que se propone al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) como ente técnico con la función de capacitar y acreditar a las personas gestoras de los centros. No obstante, ya el INA posee un programa propio, denominado Centros de Desarrollo Empresarial para Costa Rica, el cual es, en esencia, el mismo título que el proyecto acá discutido.

De conformidad con la página 3 párrafo 2, dentro de los servicios que se incluirán están la asesoría para la formalización de empresas, asistencia técnica en áreas de finanzas, *marketing* y operaciones, así como capacitación en liderazgo empresarial, innovación y sostenibilidad. Al respecto, los CDE del INA promueven un servicio detallado y de alto valor en lo referente a iniciar, administrar o mejorar una empresa. Asimismo, el INA ofrece, en su página web, los servicios de capacitación sobre temas técnicos en negocios específicos.

- 4.9. Los servicios que se desean ofrecer ya están cubiertos por otras instituciones. Por ejemplo, el INDER ofrece capacitaciones de diversa índole y colabora con la coordinación interinstitucional por medio del área de Organización y Gestión Empresarial. La Universidad de Costa Rica, por medio de la acción social, y el INA, por medio de los centros anteriormente citados, promueven la capacitación y asistencia técnica. La Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica brinda, dentro de otras muchas capacitaciones mensuales, unas relacionadas con buenas prácticas agrícolas y etiquetado alimentario.
- 4.10. Se debe trabajar más en el tema de coordinación entre los entes relacionados con los servicios a las mipymes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos existentes. Una coordinación más eficiente podría generar mejores resultados con eventuales pequeños aumentos en los presupuestos, lo cual no implicaría la recaudación de porcentajes sobre impuestos (fideicomiso propuesto) ni tampoco la creación de nuevos actores tal como lo expone la propuesta analizada.
- 4.11. Se recomienda analizar la *Ley de fomento a las pequeñas y medianas empresas*, Ley n.º 8262, y hacer las modificaciones necesarias, en vez de crear una nueva ley. Por ejemplo, incluir en los beneficios a las pymes del sector agroalimentario.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de *Ley de creación de los centros de desarrollo empresarial para acercar servicios empresariales a las micro, pequeñas y medianas empresas*, Expediente n.º 24.634, hasta que se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 11.** La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-134-2025 en torno al texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos 6, incisos a) y h) del artículo 14, 15, 17, y 18 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, n.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Ley para restituir la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Expediente n.º 24.025.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*<sup>16</sup>, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica con respecto al proyecto de ley *Reforma del artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, n.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Ley para restituir la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Expediente n.º 24.025 (oficio AL-CPASOC-0399-2024, del 1.º de abril de 2024, dirigido a la Facultad de Medicina); sin embargo, en esta ocasión se rendirá criterio respecto al texto sustitutivo denominado *Reforma de los artículos 6, incisos a) y h) del artículo 14, 15, 17, y 18 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, n.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Ley para restituir la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Expediente n.º 24.025.
2. Este proyecto de ley<sup>17</sup> tiene como objetivo restituir la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la reforma de su Junta Directiva,

16. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

17. Iniciativa de los diputados y las diputadas: Rocío Alfaro Molina, Jonathan Jesús Acuña Soto, Kattia Rivera Soto, Priscilla Vindas Salazar, Gloria Zaide Navas Montero, Andrés Ariel Robles Obando y Sofía Alejandra Guillén Pérez.

a fin de garantizar que su administración y gobierno se realicen conforme al principio de autonomía consagrado en el artículo 73 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y en la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social* (Ley n.º 17).

3. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-22-2024, del 29 de abril de 2024, señaló que (...) *no se evidencia que la reforma propuesta implique algún tipo de injerencia en el quehacer de la Universidad de Costa Rica o en alguno de sus componentes.*
4. Respecto al texto sustitutivo, se contó con el criterio especializado de la Escuela de Medicina, la Escuela de Salud Pública, la Escuela de Tecnologías en Salud y la Escuela de Enfermería<sup>18</sup>, las cuales se manifestaron a favor del proyecto, pues consideran que no existe vicio de constitucionalidad alguno que afecte el quehacer universitario. En síntesis, señalaron los siguientes aspectos importantes:

### 4.1. Observaciones generales

- 4.1.1. El proyecto es importante, pues pretende modificar la forma en que se elige a la persona que ocuparía la presidencia de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y establece mayores mecanismos de fiscalización sobre su labor, lo cual asegura transparencia en las funciones desarrolladas.
- 4.1.2. Esta reforma “democratiza” la dirección de la CCSS, le confiere mayor autonomía y busca reforzar la participación de los diversos sectores para la toma de decisiones de la Junta Directiva, y además respeta el principio de rotación entre sectores, lo cual asegura una alternancia en la ocupación de la presidencia de la Junta Directiva.
- 4.1.3. La autonomía de la CCSS está definida en el artículo 73 de la Constitución Política, y en el artículo 8 de la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, en donde se señala que las funciones de los miembros de la Junta Directiva serán desempeñadas en “absoluta independencia” del Poder Ejecutivo; sin embargo, el artículo 6 de la misma ley constitutiva, donde define la figura de la presidencia ejecutiva como máxima autoridad jerárquica de la Institución, también señala que la persona que ocupe este cargo podrá ser removida libremente por el Consejo

18. Oficios EM-1962-2025, del 27 de agosto de 2025; ESP-741-2025, del 28 de agosto de 2025; TS-1719-2025, del 28 de agosto de 2025; y EE-1232-2025, del 4 de setiembre de 2025, respectivamente.

de Gobierno. Esta posibilidad de remoción del cargo abre un portillo que interfiere con la autonomía de la CCSS y puede generar presiones políticas para apoyar decisiones del Gobierno de turno, cuyos intereses pueden ser incluso contrarios al beneficio de la Institución y de las personas aseguradas.

- 4.1.4. Los cambios propuestos evidencian una clara intención de fortalecer la transparencia, la representatividad y la autonomía institucional en la gestión de la CCSS. No obstante, es fundamental que estos cambios se acompañen de mecanismos de evaluación que permitan verificar su impacto real en la gestión institucional.

#### 4.2. Observaciones específicas

- 4.2.1. Artículo 6: el aumento en el número de integrantes de la Junta Directiva, de ocho a nueve miembros, podría ser una medida orientada a fortalecer la pluralidad y representatividad del órgano colegiado, lo cual es coherente con los principios democráticos y de participación social. Mantiene la representación tripartita del Estado, el sector patronal y el sector laboral, conforme al modelo Bismarck, que sustenta la institucionalidad de la CCSS. Este modelo se basa en la participación contributiva de los tres sectores mencionados, y establece un contrato social orientado a garantizar la atención de los procesos de salud-enfermedad vinculados a las condiciones de vida de la población costarricense. Dicho contrato social responde a principios acordados a largo plazo, fundamentales para la reproducción de la sociedad.

La reforma mantiene a los actores propios del modelo Bismarck y elimina la figura de la presidencia ejecutiva, que hasta ahora ha sido designada libremente por el Consejo de Gobierno. En su lugar, se propone una presidencia elegida del seno de la Junta Directiva, lo cual representa una transformación que procura otorgar mayor autonomía institucional. Esta modificación responde a la necesidad de desvincular la conducción de la CCSS de la influencia directa del Gobierno, ya que en el modelo Bismarck el Estado se concibe como una institucionalidad moderna y no como el Gobierno de turno. En determinados escenarios políticos, decisiones promovidas desde una presidencia ejecutiva

vinculada al Gobierno pueden comprometer los principios, el espíritu y las expectativas de largo plazo que caracterizan a la CCSS.

El proceso propuesto para elegir a la presidencia de la Junta Directiva representa un giro hacia la autonomía funcional del órgano directivo, lo cual podría fortalecer la legitimidad interna y la transparencia en la toma de decisiones. Además, refleja los principios democráticos del país y se alinea con el contrato social que sustenta la CCSS.

La presidencia será rotativa entre los sectores representados, con un periodo de ejercicio de un año y con posibilidad de reelección consecutiva; sin embargo, esta rotación anual es totalmente contraproducente, ya que la CCSS es la institución más grande de Costa Rica y Centroamérica y maneja el presupuesto más alto del país. En ese contexto, la falta de continuidad en la presidencia puede afectar la priorización de proyectos, provocar pérdida de recursos económicos por cambios en la gestión y dificultar el conocimiento profundo de la institución por parte de quien ejerza el cargo; asimismo, puede prestarse para componendas internas dentro de la Junta Directiva. Dado que sus miembros no son personas funcionarias a tiempo completo, sino que reciben remuneración por sesión asistida, el cambio anual también genera un gasto adicional por concepto de liquidación.

- 4.2.2. Artículo 14: la reforma es conveniente y da coherencia interna a la norma. En el inciso h), la modificación elimina que la aprobación del presupuesto anual de gastos sea propuesta por la presidencia ejecutiva y redefine el canal de comunicación del auditor institucional, al establecer que debe informar directamente a la Junta Directiva (no a la presidencia ejecutiva) sobre cualquier gasto que contravenga lo dispuesto en la normativa.

Este cambio puede ser interpretado como una estrategia para fortalecer los mecanismos de control interno, al permitir que la totalidad del órgano colegiado tenga conocimiento inmediato de posibles irregularidades. En términos de buenas prácticas de auditoría, esta modificación podría contribuir a una mayor transparencia y a una supervisión más efectiva de los recursos institucionales.

- 4.2.3. Artículo 15: la propuesta es necesaria para darle coherencia interna a la norma, pues se

elimina que la designación de tres gerentes de división sea presentada por la presidencia ejecutiva.

- 4.2.4. Artículo 17: ampliar la prohibición de nombramiento de personas con vínculos de consanguinidad con sus miembros, al órgano colegiado en su conjunto (no solo a la presidencia ejecutiva), refuerza los principios de imparcialidad y prevención de conflictos de interés en los procesos de contratación. Este cambio se alinea con estándares éticos y normativos que buscan garantizar la integridad institucional y la equidad en el acceso a los puestos de trabajo.

Además, es importante para evitar el nepotismo, aparte de que no es función de la Junta Directiva ni de quien preside nombrar personas funcionarias de la institución.

- 4.2.5. Artículo 18: corresponde a una modificación necesaria para darle coherencia interna a la norma, pues la convocatoria a reunión de la Junta Directiva la hará quien la preside y no la presidencia ejecutiva.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el texto sustitutivo denominado *Reforma de los artículos 6, incisos a) y h) del artículo 14, 15, 17, y 18 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas. Ley para restituir la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Expediente n.º 24.025, siempre y cuando se tome en consideración lo relativo a la rotación anual de la presidencia de la Junta Directiva, señalado en el considerando 4, último párrafo del punto 4.2.1.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

## Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria n.º 6938

Celebrada el lunes 29 de setiembre de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6961 del jueves 11 de diciembre de 2025

**ARTÍCULO 1.** La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAF-18-2025 referente al Plan Anual Operativo y Presupuesto Institucional 2026.

El Consejo Universitario **ACUERDA:**

1. La *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, en el artículo n.º 19<sup>1</sup> establece el 30 de setiembre como fecha límite para presentar el Presupuesto Institucional, y advierte que la presentación tardía o incompleta podría, eventualmente, acarrear sanciones.
2. El *Cronograma para el proceso de formulación del Plan Presupuesto 2026*, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6877, artículo 7, del 20 de febrero de 2025, contempla entre las actividades, las siguientes:

Actividad	Responsable	Fecha inicio	Fecha finalización	Duración
13. Elevar al Consejo Universitario (con copia a la Oficina de Contraloría Universitaria), y por medio de la Rectoría, el proyecto de Plan-Presupuesto, así como la información adicional necesaria para su análisis y aprobación definitiva.	Oficina Planificación Universitaria	A más tardar el 27 agosto		1 día
14. Analizar y aprobar el Plan-Presupuesto anual de la Universidad de Costa Rica.	Consejo Universitario	28 de agosto	25 de setiembre	4 semanas
15. Preparar el Plan-Presupuesto aprobado por el Consejo Universitario y remitirlo a la Rectoría para ser despachado a la Contraloría General de la República.	Oficina de Planificación Universitaria Rectoría	26 de setiembre	30 de setiembre	3 días

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6931, artículo 4, del 4 de setiembre de 2025, conoció la solicitud de la Rectoría (oficio R-6303-2025, mediante el cual adjunta el oficio OPLAU-703-2025, ambos del 25 de agosto de 2025) de ampliar la fecha de entrega del Plan Presupuesto 2026 para el 5 de setiembre de 2025. Lo anterior, debido a que no se había definido el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES) institucional.

Posteriormente, en la sesión n.º 6932, artículo 3, inciso k), del 9 de setiembre de 2025, el Consejo Universitario conoció la solicitud de prórroga de ampliación del plazo para presentar el Plan Presupuesto 2026 el 9 de setiembre del 2025 (oficio R-6596-2025, el cual remite el oficio OPLAU-953-2025, ambos del 5 de setiembre de 2025). Lo anterior, debido a que hasta el 4 de setiembre del 2025 se recibió el acuerdo de distribución del FEES 2026 por parte del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), que permite a la Oficina de Planificación Universitaria realizar el cierre del presupuesto 2026 y terminar de preparar la información correspondiente.

4. La Oficina de Planificación Universitaria remitió a la Rectoría el Plan Anual Operativo y su respectivo Presupuesto por Programas y Actividades para el periodo 2026 (OPLAU-959-2025, del 9 de setiembre de 2025).
5. La Rectoría elevó al Consejo Universitario el Plan Anual Operativo para el año 2026 y su correspondiente Presupuesto (R-6655-2025, del 9 de setiembre de 2025).
6. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el expediente a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (Pase CU-102-2025, del 10 de setiembre de 2025).

1. *Artículo 19.- Fecha para presentar presupuestos y liquidaciones. Todas las entidades que por ley están obligadas a presentar presupuestos a la Contraloría General de la República, lo harán a más tardar el 30 de setiembre y presentarán la liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año. La presentación tardía o incompleta de los presupuestos o sus liquidaciones, a la Contraloría, podrá dar origen a la aplicación de las sanciones por desobediencia, establecidas en el Capítulo V de esta Ley, según corresponda en cada caso (...).*

7. Las Políticas de la Universidad de Costa Rica 2026-2030, definidas por el Consejo Universitario, han sido vinculadas al Plan Anual Operativo y al Presupuesto Institucional para el año 2026 por las unidades ejecutoras.
8. Para el análisis del Plan Anual Operativo 2026 y su correspondiente presupuesto por programas y actividades, la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios convocó a tres sesiones ampliadas el 10, 17 y el 24 de septiembre de 2025. En estas reuniones se contó con la participación de funcionarias y funcionarios de la Oficina de Planificación Universitaria, de la Oficina de Contraloría Universitaria y de la Oficina de Administración Financiera.
9. De conformidad con lo indicado por la Administración, se incorpora como *estimación de ingresos del FEES institucional la suma de  $\$296\,227\,787\,309,00$* , lo cual crece, respecto del 2025, en 3,02 % con la siguientes aclaraciones respecto del Presupuesto Inicial por este mismo rubro en el 2025 ( $\$287\,541\,454\,465,00$ ):
  - a. El rubro del 2025 (formulado en el Presupuesto Inicial) no contempla el incremento del FEES 2025 aprobado por la Asamblea Legislativa de 2 %, cuya distribución fue realizada de manera posterior y formulada en el Presupuesto Extraordinario 1-2025.
  - b. El rubro del 2026, de conformidad con la negociación interna del CONARE, trae consigo la consolidación de las líneas estratégicas, las cuales, en 2025, se formularon en el Fondo del Sistema como un vínculo externo.
  - c. El efecto de la distribución, según acuerdo del CONARE, del crecimiento del 1 % aprobado para el FEES 2026 en la Comisión de Enlace.
10. El monto total del Presupuesto de la Institución para el 2026 asciende a la suma de  $\$373\,595\,356\,625,14$ ; su conformación se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**  
**Resumen de los Ingresos - Presupuesto 2026**  
**(En cifras de colones)**

DETALLE				
AÑO	2025 TOTAL	2026 TOTAL	Crecimiento absoluto	Crecimiento relativo
<b>FONDOS CORRIENTES</b>				
FEES	287,541,454,465.00	296,227,787,308.73	8,686,332,843.73	3.02%
Rentas Propias	12,258,545,535.00	12,544,212,691.27	285,667,156.27	2.33%
<b>Subtotal</b>	<b>299,800,000,000.00</b>	<b>308,772,000,000.00</b>	<b>8,972,000,000.00</b>	<b>2.99%</b>
Superávit Compromisos Pendientes de FC	5,558,536,193.54	12,002,366,600.48	6,443,830,406.94	115.93%
Superávit Estimado Sistema de Becas		300,000,000.00	300,000,000.00	
Superávit de Proyectos de Inversión	21,301,749,645.13	20,149,456,166.60	-1,152,291,478.53	-5.41%
Superávit de Megaproyectos		2,313,055,830.59	2,313,055,830.59	0.00%
Superávit libre		5,957,360,000.00	5,957,360,000.00	
<b>Subtotal</b>	<b>26,860,285,838.67</b>	<b>40,802,240,597.67</b>	<b>13,941,954,759.00</b>	<b>51.91%</b>
<b>Total Fondos Corrientes</b>	<b>326,660,285,838.67</b>	<b>349,574,240,597.67</b>	<b>22,913,954,759.00</b>	<b>7.01%</b>
<b>VÍNCULO EXTERNO</b>				
Vínculo Externo del periodo	18,765,446,518.90	12,469,196,414.73	-6,296,251,104.17	-33.55%
Vínculo Externo - Superávit	9,080,536,962.63	9,307,173,146.74	226,636,184.11	2.50%
Fondo del Sistema del periodo	3,715,802,621.00	483,847,466.00	-3,231,955,155.00	-86.98%
Fondo del Sistema - Superávit	2,393,720,583.17	1,760,900,000.00	-632,820,583.17	-26.44%
<b>Total Vínculo Externo</b>	<b>33,955,506,685.70</b>	<b>24,021,116,027.47</b>	<b>-9,934,390,658.23</b>	<b>-29.26%</b>
<b>TOTAL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL</b>	<b>360,615,792,524.37</b>	<b>373,595,356,625.14</b>	<b>12,979,564,100.77</b>	<b>3.60%</b>

Fuente: Presupuesto por Programas y Actividades 2026, Oficina de Planificación Universitaria

11. De conformidad con la Norma E-1.1. de las *Normas generales y específicas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto de la Universidad de Costa Rica*, al Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico se le debe asignar el 4 % de los ingresos por concepto del FEES institucional; sin embargo, el Plan Presupuesto 2026 no podrá cumplir con esta disposición, como ha sucedido en los últimos años. Esto, debido a la reducción, posposición o crecimientos inferiores a la inflación del FEES. Para el 2026, a pesar de que hay un aumento significativo en la formulación presupuestaria de estas partidas, aún no se logra conseguir lo dispuesto en la norma presupuestaria. No obstante, con fuentes de financiamiento de periodos anteriores, la Universidad destinó, adicional en ese programa, la suma de  $\$6\,057,92$  millones, con lo cual se alcanza un 5,48 % del FEES, tal como lo muestra el siguiente detalle:

Detalle	Monto	%
FEEES propuesto 2026	296,227,787,308.73	
Porcentaje (4%) por asignar según norma	11,849,111,492.35	4.00%
Monto asignado en proyecto de Presupuesto	10,189,422,264.61	3.44%
Monto no atendido según la norma	1,659,689,227.74	<b>0.56%</b>

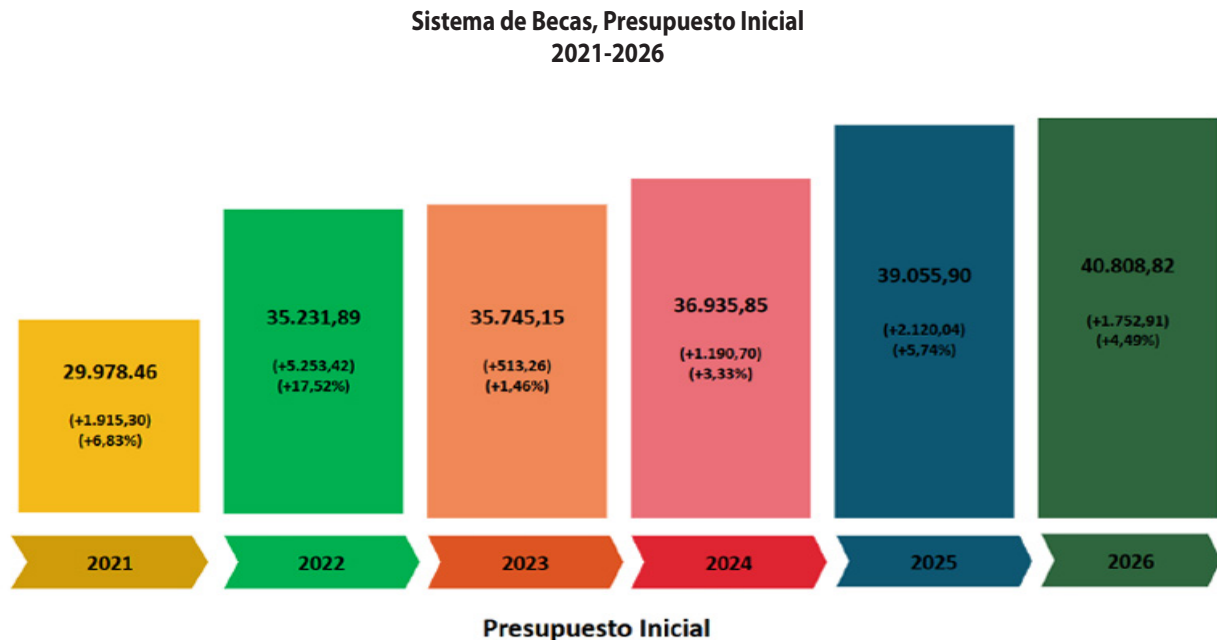


Compromisos  
**6.057,92 millones**

## Inversión en el Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico con respecto al FEEES **5,48%**

12. Para el 2026, el incremento en el Sistema de Becas es de un 6 %. Las modificaciones en las cifras de los distintos objetos del gasto obedecen a ajustes internos, conforme el comportamiento real y esperado en cada una de las necesidades estudiantiles.

A pesar de que algunas cuentas reducen su presupuesto, no significa una disminución en la atención de necesidades, sino que responde al continuo monitoreo que lleva a cabo la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica para que los montos incluidos en este documento se ajusten a la ejecución. De igual forma, durante el año, dicha oficina realiza un monitoreo constante para determinar posibles variaciones presupuestarias a fin de reajustar la formulación e, incluso, estimar los refuerzos requeridos para mantener los beneficios disponibles para la comunidad estudiantil que así lo requiera. A continuación, se presenta un resumen del incremento en estas partidas en los últimos años:



13. En las partidas de Remuneraciones se incluye un reconocimiento salarial de ajuste por costo de vida por €2 535 millones con cuotas patronales, el cual implica el pago de un 1,5 % a partir de enero del 2026 y el otro 1,5 % como reserva para valorarlo en junio del 2026, esto con base en las estimaciones del Banco Central de Costa Rica en el último Informe de Política Monetaria. Además, se destaca que:
- Los conceptos incluidos en el grupo de partida de Sueldos al Personal Permanente se aplican conforme a lo establecido en la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, n.º 9635: se mantiene congelado el escalafón administrativo y, a partir del 2023, la anualidad se reconoce de conformidad con la aplicación de dicha ley.
  - Se regula el otorgamiento del ¼ de tiempo adicional a personas docentes y administrativas (Circular VRA-12-2015).

- El pago de la dedicación exclusiva se dará bajo el principio de interés institucional.
  - Se regula la asignación de la remuneración extraordinaria y el incentivo salarial por mérito académico.
  - Se limita la creación de plazas en los últimos años. En las sedes regionales se consolidan plazas con recursos asignados para los entes recomendadores de las sedes 2026.
  - Se aplica de forma precautoria la Ley n.º 9635, en sus extremos.
14. La relación masa salarial/partidas generales está en 73,13 % - 26,87 %, lo cual cumple con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 3799, artículo 3, punto 2.1, del 20 de noviembre de 1991, el cual establece una proporción máxima de masa salarial/partidas generales de 80/20.
  15. Se justifican los objetos de gasto que presentan una variación de 20 % o más con respecto a los montos aprobados por la Contraloría General de la República para el año 2022, en atención al acuerdo adoptado por este Órgano Colegiado en la sesión n.º 5193, artículo 6 b, del 26 de setiembre de 2007.
  16. La modificación directa 2025-2026, incluida en el Presupuesto 2026, contempla los movimientos en la Relación de Puestos pendientes de tramitar hasta el 18 de julio de 2025 y que cumplen con todos los requisitos para su trámite. Dichas solicitudes corresponden a conversiones, reasignaciones, traslados, cambios a nivel del catálogo de plazas y la consolidación de plazas en las sedes regionales y sus recintos que se financiarán con recursos de las "bolsas" asignadas a cada sede; esto, además de las plazas creadas con presupuesto institucional.
  17. Se cumple con la regla fiscal estipulada en la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, n.º 9635. Específicamente, se presenta un presupuesto global con un crecimiento en gasto corriente del 5,30 %, inferior al tope que corresponde a este año (5,81 %).
  18. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-183-A-2025, del 23 de setiembre de 2025, envía al Consejo Universitario un análisis pormenorizado de los principales aspectos del Plan Presupuesto 2026, así como las conclusiones y sugerencias acerca de las cuales la Administración se pronunció mediante el oficio R-6990-2025, al cual se adjuntan los oficios OPLAU-1018-2025 y OAF-3547-2025, todos del 24 de setiembre de 2025.

## ACUERDA

1. Aprobar el Plan Anual Operativo y Presupuesto Institucional 2026 por un monto total de ₡373 595 356 625,14 (trescientos setenta y tres mil quinientos noventa y cinco millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco colones con catorce céntimos).
2. Aprobar, para el Plan Anual Operativo y el Presupuesto Institucional 2026, la "Plantilla de información plurianual", de acuerdo con la información suministrada en los apartados "Vinculación con objetivos de mediano y largo plazo", "Análisis de resultados de proyecciones de ingresos y gastos" y "Supuestos técnicos utilizados para las proyecciones de ingresos y gastos".
3. Solicitar a la Administración priorizar y dar seguimiento a las observaciones efectuadas por la Oficina de Contraloría Universitaria en el oficio OCU-R-183-A-2025, del 23 de setiembre de 2025, relacionadas con:
  - 3.1. Superávits: continuar con los esfuerzos para fortalecer los procesos de ejecución presupuestaria y la presupuestación plurianual a fin de disminuir los superávits.
  - 3.2. Presupuesto flexible asignado a las unidades ejecutoras: fortalecer el modelo de distribución de los recursos, de forma que se tome en cuenta para los incrementos anuales la eficiencia y eficacia en la ejecución presupuestaria de periodos previos, y que dichos aumentos no sean de forma automática y generalizada sino basados en resultados.
  - 3.3. Ajuste por costo de vida, anualidades y escalafones: realizar los análisis técnicos y jurídicos pertinentes para que la Universidad pueda aplicar los reconocimientos salariales (costo de vida, anualidades, escalafones, entre otros) de conformidad con la normativa nacional y disposiciones internas, en virtud de lo dispuesto por la Sala Constitucional respecto de la aplicación de las Convenciones Colectivas y el reconocimiento retroactivo de los beneficios laborales a las personas funcionarias que están tanto en el salario compuesto como en el salario global. Este análisis debe tomar en cuenta, entre otros, el rango de jerarquía que le asiste.

## ACUERDO FIRME.

**Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".